

Dictamen: 034-2005 Fecha: 26-01-2005

Consultante: Floribeth López Ugalde
Cargo: Presidenta de la Junta Administrativa
Institución: Banco Popular y Desarrollo Comunal
Informante: Milena Alvarado Marín
Temas: Banco popular. Convención colectiva.
Reglamento interior de trabajo. Funcionarios de nivel superior. Régimen de empleo público.

La Msc. Floribeth López Ugalde, Presidenta de la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, mediante oficio No. PJDN-267-04 de 24 de mayo del 2004, solicitó el criterio de este Órgano Asesor en torno a la aplicación del Reglamento Interior de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los funcionarios que no están cubiertos por la Convención Colectiva de Trabajo.

Mediante dictamen No. C-034-2005 de 26 de enero del 2005, suscrito por la Msc. Ana Milena Alvarado Marín, Procuradora Adjunta a.i., se concluyó que:

No es jurídicamente posible aplicar el Reglamento Interior de Trabajo a los funcionarios excluidos de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular, en virtud de que aquel instrumento está previsto para ser aplicado a trabajadores comunes, o en un régimen mixto (término utilizado por la Sala Constitucional en su resolución No. 7730-2000 de las 14:47 horas del 30 de agosto del 2000), por lo que no es idóneo para regular relaciones de empleo público como son las de los puestos de confianza de nivel superior de ese Banco; amén de que aquellos se encuentran regidos en cuanto a su nombramiento, remoción, funciones, responsabilidades, y en general, en todo a lo atinente a su relación de servicio, por normas de orden público.

Dictamen: 035-2005 Fecha: 26-01-2005

Consultante: Rodrigo A. Campos Hidalgo
Cargo: Gerente General
Institución: Instituto Mixto de Ayuda Social
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Explotación por parte de un tercero de los puestos libres de derechos que administra el IMAS
Exención para importar mercaderías destinadas a la explotación de puestos libres. Artículo 30 de la ley n° 8114. Artículo 134 de la ley general de aduanas.

El Lic. Rodrigo A. Campos Hidalgo, Gerente General del Instituto Mixto de Ayuda Social mediante oficio N° G.G.-1484-2004 de fecha 5 de noviembre del 2004, requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General de la República con respecto a la naturaleza jurídica de la exención otorgada al IMAS para la importación de mercancías requeridas en la explotación de las tiendas libres, y con respecto a la posibilidad de si en la explotación que haga el IMAS de las tiendas libres (puestos libres de derechos en puertos, fronteras y aeropuertos internacionales) por medio de un tercero, le permite a éste adquirir con sus propios recursos e importar las mercancías que requiera para su comercialización utilizando el mismo régimen aduanero específico del cual goza el IMAS, es decir, exoneradas del pago de impuestos, tasas y sobretasas.

Mediante dictamen N° 035-2005 de 26 de enero del 2005, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, previo análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre la materia, resuelve la consulta planteada, concluyendo:

1.- Que no puede interpretarse que la exención contenida en el artículo 30 de la Ley N° 8114 pueda beneficiar a terceros ajenos al Instituto Mixto de Ayuda Social, aún cuando éstos sean quienes realicen la explotación de las tiendas libres conforme a la autorización contenida en el artículo de cita, ya que ello supondría un claro quebranto del Principio de Reserva de Ley que impera en materia tributaria y a los principios de interpretación de las normas tributarias, al crearse prácticamente una exención por la vía de la analogía.

2.- Que sin perjuicio de lo expuesto, para no hacer nugatoria la autorización contenida en el referido artículo 30, los terceros autorizados por el IMAS para explotar las tiendas libres, pueden hacer las importaciones de mercadería para su actividad comercial con fundamento en el principio general contenido en artículo 134 de la Ley General de Aduanas.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 180-2004 Fecha: 23-12-2004

Consultante: Rocío Barrientos Solano
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: L. Lupita Chaves Cervantes
Temas: Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República. Proyecto de ley de autorización al ministerio de obras públicas y transportes para segregar y donar a asociación de vivienda.

La Licda Rocío Barrientos Solano, Jefe de Área de, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, de la asamblea legislativa remite para estudio el proyecto de ley

denominado "Autorización al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para segregar y donar un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo pro vivienda del Segundo Milenio del Barrio Los Angeles de Heredia". Expediente Legislativo número 15.223, publicado en la Gaceta N° 101 del 28 de mayo del 2003.

Lo que pretende la iniciativa del proyecto de ley es facilitar los medios para la ejecución de proyectos para la solución de vivienda a las familias de menores recursos económicos en la provincia de Heredia, y para ello la donación de una parte de terreno a la Asociación pro Vivienda del Segundo Milenio del Barrio Los Angeles, para destinarlo a la construcción de viviendas de interés social para treinta y cuatro familias, que serían seleccionadas por la citada Asociación.

La Licda. Lupita Chávez Cervantes, Procuradora Adjunta, mediante opinión jurídica N° OJ-180-2004 de fecha de 23 de diciembre del 2004 concluye que del estudio realizado al proyecto, no se advierten vicios de inconstitucionalidad.

OJ: 023-2005

NOTA DEL SINALEVI: La opinión Jurídica N° OJ: 023-2005, no consta registrada en nuestro sistema, motivo por el que se pospone su publicación hasta su próximo ingreso.

OJ: 024-2005 Fecha: 14-02-2005

Estado: Reconsiderado
Consultante: Guido Vega Molina
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Contrato de fideicomiso. Régimen jurídico aplicable.

Por oficio número GVM-310-04, de fecha 30 de agosto de 2004 -ratificado por el oficio GVM-14-05 de 2 de febrero último-, por medio del cual se solicita el criterio de la Procuraduría General con respecto a la aplicación de la Ley del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para pequeños y medianos productores, N° 8147 de 24 de octubre de 2001 y sus reformas; más concretamente que le aclaremos los siguientes aspectos: 1. Cuál será el régimen legal aplicable a los derechos de los empleados que sean contratados para cumplir con los objetivos del Fideicomiso? 2. El personal que labora para la Unidad Técnica se rige bajo el Derecho Administrativo o bajo el Derecho Común? 3. El personal de la Unidad Técnica podrá tener como patrono al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Fideicomiso, al Comité de Fideicomiso o a el Banco del Estado que funja como Fiduciario? 4. Cual será el régimen salarial aplicable para los empleados de la Unidad Técnica, independientemente del origen de los recursos que conforman el patrimonio fideicometido, si el patrono de esta Unidad Técnica, es el Ministerio de Agricultura, el Fideicomiso, o bien el banco en su carácter de Fiduciario, en cuanto a las políticas salariales, fondos de ahorro, pensiones y demás derechos laborales que mantienen los funcionarios de Fiduciario o del Ministerio? Los beneficios o modalidades señaladas anteriormente deberán respetarse por los actuales funcionario y para los que a futuro se contraten o no.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante opinión jurídica N° OJ-024-2005 de 14 de febrero del 2005, concluye que con fundamento en lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que es razonable considerar que: 1.- Aún y cuando los trabajadores y empleados de los Bancos Comerciales del Estado -conceptuados como empresas públicas organizadas como instituciones autónomas (art. 189 constitucional)-, se consideren, en sentido amplio, servidores públicos (doctrina del artículo 112. 4 de la Ley General de la Administración Pública), en razón de la naturaleza eminentemente comercial del contrato de Fideicomiso, el origen público del Fiduciario, del Fideicomitente o de los fondos fideicomitados, esas circunstancias no modifican en lo absoluto la naturaleza misma del Fideicomiso como acto jurídico y de los actos o negocios necesarios para su gestión y administración, y menos el régimen legal aplicable, que es eminentemente privado (laboral o comercial). 2.- Si bien la constitución de un Fideicomiso no comporta la creación de una persona jurídica independiente, sino la constitución transitoria de un patrimonio autónomo, lo cierto es que al Fiduciario es a quien le corresponde la administración y la ejecución del Fideicomiso, así como la prestación de los servicios que se deriven de esa administración, y por ende, si su gestión genera obligaciones, es él, en calidad de tal, al que deben imputarsele. 3.- Aún y cuando los Bancos Estatales sean empresas públicas organizadas como instituciones autónomas (art. 189 constitucional), y por ello, en algunas operaciones, particularmente instrumentales (organización y funcionamiento), las regule el Derecho Público, lo cierto es que las operaciones financieras que realice directamente con sus clientes se rigen por el Derecho Privado. Por consiguiente, los diversos actos o negocios que se realicen respecto de patrimonios fideicomitados, se rigen esencialmente por el Derecho Común (laboral o comercial), o bien por la normativa secundaria que al respecto se promulgue conforme a la potestad de auto-organización que poseen dichas entidades bancarias; debiendo en todo caso respetar los principios, pero no los procedimientos, que rigen la Contratación Administrativa. 4.- Si partimos que estamos ante relaciones jurídicas regidas esencialmente por el Derecho Privado (laboral o comercial), es factible que pueda existir algún margen